

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 Fecha: 17/01/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2011 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 0035 -V	16/01/2023		
41001 40 03010 2017 00251	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	PAUL ESTEBAN MANRIQUE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 0029 -V	16/01/2023		
41001 40 03010 2017 00560	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KAREN JULIETTE CABRERA RICO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 0031 -V	16/01/2023		
41001 40 03010 2018 00495	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANDRES FELIPE PEREZ CRUZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOC. Y REQUIERE A PAGADOR LIBRANDO OF. 012 -V	16/01/2023		
41001 40 03010 2018 00655	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON JAROLD HENAO MARIN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.0022 -V	16/01/2023		
41001 40 23009 2014 00013	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YILBER PAUL ORTEGA GÓMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 013 -V	16/01/2023		
41001 40 23010 2014 00372	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDO MUJER	ANYELA MILEN A PERDOMO CELIS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 0037 -V	16/01/2023		
41001 40 23010 2015 00048	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA DE POLLOS MAQUIPOLLOS S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 0034 -V	16/01/2023		
41001 40 23010 2015 00908	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MILENA RAMIREZ CEDEÑO Y OTRO	Auto pone en conocimiento SE LIBRA OF. 0025 -V	16/01/2023		
41001 41 89007 2019 00227	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SANTIAGO MILLAN GONZALEZ	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE A BANCOS, SE LIBRA OF. 0023 -V	16/01/2023		
41001 41 89007 2019 00871	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME ANDRES AVILA	Auto pone en conocimiento -V	16/01/2023		
41001 41 89007 2020 00254	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSSO GARZÓN GARCÍA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 004 -V	16/01/2023		
41001 41 89007 2020 00329	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	ANGEL HUMBERTO CALDERON CABRERA	Auto resuelve renuncia poder Oficia Centrales de Riesgo, Acepta Renuncia Poder, Requiere parte actora para que notifique demandado so pena de desistimiento Tacito.	16/01/2023		
41001 41 89007 2020 00391	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEZ SAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 010 -V	16/01/2023		
41001 41 89007 2020 00605	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VALENTIN MONTAÑA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 009 -V	16/01/2023		
41001 41 89007 2020 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YAMEL CHARRY CHARRY Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE A PAGADOR, SE LIBRA OF. 0016 -V	16/01/2023		
41001 41 89007 2021 00338	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS	Auto aprueba liquidación Credito y Costas.	16/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 01059	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR Y JUZ.- OF. 001- 002 -V	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00432	Ejecutivo Singular	ADRIANA STHEFANY RIVAS	MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ	Auto 440 CGP JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00601	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	ALFONSO CORDOBA CUELLAR	Auto inadmite demanda JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00685	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO LONGAS	MERCEDES DIAZ BAHAMON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 0026 -V	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00769	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00769	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Auto decreta medida cautelar OF. 003 - JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00815	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00840	Ejecutivo Singular	CONDominio PAYANDE	FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ	Auto rechaza demanda JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00849	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES SA hoy NELSON VARGAS CADENA	HENRY MARTINEZ ORTIZ	Auto inadmite demanda JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00859	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ	Auto inadmite demanda JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00862	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ENRIQUE CHAVARRO HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00862	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ENRIQUE CHAVARRO HERRERA	Auto decreta medida cautelar OF. 0014 - JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00866	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00866	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OF. 032-033 - JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00872	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ELIECER GARCIA CLAVIJO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00872	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ELIECER GARCIA CLAVIJO	Auto decreta medida cautelar OF. 00015 - JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00875	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00875	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS	Auto decreta medida cautelar OF. 019-020- JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00878	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO	BYRON ALEXANDER REINA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00878	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO	BYRON ALEXANDER REINA TORRES	Auto decreta medida cautelar OF. 028 - JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00884	Ejecutivo Singular	PEDRO MAVESoy GARCIA	CALIXTO TERAN REYES	Auto inadmite demanda JMG	16/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00888	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto inadmite demanda JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00899	Ejecutivo Singular	ERNESTO TRUJILLO PARRA	JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00899	Ejecutivo Singular	ERNESTO TRUJILLO PARRA	JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO	Auto niega medidas cautelares JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00905	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES JL COLOMBIA	PAULA TATIANA BERMEO LLANOS	Auto inadmite demanda JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00907	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC	GERARDO FAJARDO CASTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00907	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC	GERARDO FAJARDO CASTILLA	Auto decreta medida cautelar OF. 39-40 - JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00913	Ejecutivo Singular	TITO GUTIERREZ CAICEDO	JUAN MANUEL TORRES VALDERRAMA	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	16/01/2023		
41001 2022 41 89007 00927	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Auto inadmite demanda JMG	16/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA
RADICADO	410014003 010 2011 00423 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, **JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA** con C.C. 3496967 en el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** de la ciudad de Bogotá.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$170.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

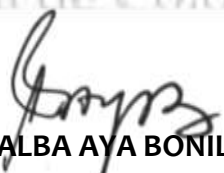
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
Demandado	PAUL ESTEBAN MANRIQUE Y ANDERSON PASTRANA PINTO.
Radicación	41001 4003 010 2017 00251 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte de lo que exceda al salario mínimo de los dineros que a cualquier título le adeude o llegare a adeudar al demandado ANDERSON PASTRANA PINTO identificado con la C.C. 7.724.581, la empresa **EMPRESA ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S** de Bogotá.

2.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$1.570. 000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO SAS
DEMANDADO	KAREN JULIETTE CABRERA RICO
RADICADO	410014003 010 2017 00560 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea la demandada, **KAREN JULIETTE CABRERA RICO** con C.C. 1117506658, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva.

BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOMEVA, BANCO MIBANCO, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO UNION, WESTER UNION, BALCOLDEX.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$83.100.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COONFIE
DEMANDADOS	ANDRES FELIPE PEREZ CRUZ y JESSICA ANDREA ESPINOSA TIGREROS
RADICADO	41001 4003 010 2018 00495 00

1º) Póngase en conocimiento a la parte interesada la anterior comunicación emitida por el Las Brisas a través del oficio **No.4319**, el cual se inserta a continuación del presente proveído, respecto de la información sobre el embargo del demandado **ANDRES FELIPE PEREZ CRUZ**.

2º) **REQUERIR** al pagador de Almacenes Éxito Neiva para que en 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirvan informar el motivo por cual no han procedido a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No.1635 del 17 de julio de 2018 atinente al embargo y retención del 40% que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de las sumas de dinero que tenga a su favor la demandada **JESSICA ANDREA ESPINOSA TIGREROS C.C. 1.075.288.195** por concepto de pago de salario que devenga con esta entidad, limitando la medida en la suma de **(\$6.410.000.00)M/Cte.**

-**OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del oficio sobre el cual se requiere la información.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero 24 de 2020

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE339365 No. Anexos : 0
Fecha : 25/02/2020 Hora : 16:07:36
Dependencia : Juzgado 7 Competencias Múltiple
DESCRIP: ELI FIOS 2 RAD 2018 495 CONF
CLASE : RECIBIDA

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO

: EJECUTIVO MINIMINA CUANTIA

DEMANDANTE

: COONFIE LTDA

DEMANDADO

: ANDRES FELIPE PEREZ CRUZ Y OTRA.

RADICADO

: 41001 - 40 - 03 - 010 - 2018 - 00495 - 00

ASUNTO

: CONTESTACION **OFICIO No. 4319.-**

La suscrita, en mi condición de Representante Legal de Carnes Las Brisas S.A.S. con Nit. No. 900.725.420 - 7 y propietaria del Establecimiento de Comercio Salsamentaria Las Brisas, identificada con Nit No. 26.500.439 - 1, de conformidad al oficio en referencia recibido el 21 de Febrero de 2020, me permito informar que, revisados nuestros archivos, el señor **ANDRES FELIPE PEREZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.288.195, **no registra en nuestro sistema, vínculo laboral ni contractual ni anterior ni vigente con la Compañía**, en consecuencia nos abstenemos de proceder de conformidad con la medida decretada.

No obstante es de advertir que la compañía desconocía de requerimiento previo pues no había sido notificada al respecto, motivo por el cual no se había realizado manifestación alguna.

Así las cosas, estaremos en la mejor disposición de ampliar cualquier información adicional, indicando que para efectos de notificaciones las mismas se pueden surtir en la Carrera 5 No. 17 - 27 Sur de la Ciudad de Neiva (Huila), dirección electrónica sciente@carneslasbrisas.com

Cordialmente,

OLGA ROJAS DE BORRERO

Gerente - Salsamentaria Las Brisas - Carnes Las Brisas S.A.S.

c.c. Archivo.

Carrera 5 # 17 - 27 Sur
PBX: (57) (8) 873 0019 - 860 0049 - 870 4291 Cel: 316 316 6263
WWW.CARNESLASBRISAS.COM NEIVA, HUILA

las
Brisas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JHON JAROLD HENAO MARIN
RADICADO	410014003 010 2018 00655 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, JHON JAROLD HENAO MARIN con C.C. 94793544, en el BANCO PICHINCHA en la ciudad de Neiva.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de (\$22.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	YILBER PAUL ORTEGA GOMEZ
RADICADO	410014023 009 2014 00013 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, YILBER PAUL ORTEGA GOMEZ con C.C. 10692370, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva.

COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERTATIVA COONFIE, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, MICROFINANCIERA CONTACTAR.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de (\$16.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN MUNDO MUJER
DEMANDADO	ANYELA MILENA PERDOMO CELIS Y OTROS.
RADICADO	410014023 010 2014 00372 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea los demandados, **ANYELA MILENA PERDOMO CELIS** C.C. 55.063.013, **ROBERTO BELTRAN FAJARDO** C.C. 79.579.406 y **LUZ ALBA FAJARDO** C.C. 36.145.043 en el **BANCO SERFINANZA** de la ciudad de Neiva.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$145.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE POLLO MAQU
RADICADO	410014023 010 2015 00048 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, **COMERCIALIZADORA DE POLLO MAQU** con Nit. 900517796-9, en el **Banco W S.A.** de la ciudad de Bogotá

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$83.100.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO	MILENA RAMIREZ CEDEÑO Y FABIOLA SUAREZ ORTIZ.
RADICADO	410014003 010 2015 00908 00

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante, que los oficios de la medida cautelar decretada el 13 de febrero de 2020 serán actualizados y enviados a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COONFIE
DEMANDADOS	SANTIAGO MILLAN GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00227 00

1º) Póngase en conocimiento a la parte interesada la anterior comunicación emitida por el Banco agrario de Colombia y Bancolombia, respecto de la información sobre el embargo del demandado **SANTIAGO MILLAN GONZALEZ**. el cual se inserta a continuación del presente proveído.

2º) **REQUERIR** al **BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTA, BBVA DAVIVIENDA Y POPULAR** para que en 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirvan informar el motivo por cual no han procedido a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No.257 del 18 de febrero de 2021 atinente al Embargo y Retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes y de ahorro y CDT que posea el demandado **SANTIAGO MILLAN GONZALEZ** con C.C. 1.075.475.047 por concepto de pago de salario que devenga con esta entidad, limitando la medida en la suma de **(\$25.000.000.00)M/Cte.**

-**OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado pantallazo del oficio enviado sobre el cual se requiere la información.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C, 02 de Marzo de 2021

AOCE-2021-3011505
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 257 N° RAD O PROCESO 20190022700

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: Alejandro Pineda

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400

Síguenos en
facebook twitter instagram
bancoagrario



El campo
es de todos

Mi representante



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos



Medellín, 02 de marzo de 2021

Código interno Nro RL00095982 (favor citar al responder)

JUZGADO 7 PEQUENAS CAUSAS COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA

Respuesta al Oficio No. 201900227257

Rad: 41001418900720190022700

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor(a)
VALENTINA SANCHEZ ORTIZ

Oficio N° 2.019E+11
Demandante COONFIE
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SANTIAGO MILLAN GONZALEZ 1015475047	Cuenta Ahorros - 2903	Saldo inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JAIME ANDRÉS ÁVILA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00871 00

Póngase en conocimiento a la parte interesada la anterior comunicación emitida por el Ejército Nacional a través del oficio No.2020317000554801, el cual se inserta a continuación del presente proveído, respecto de la información sobre el embargo del demandado JAIME ANDRES AVILA.

Notifíquese,



Rama Juc
Consejo S de la Judicatura
República de Colombia

[Signature]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020317000554801: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9.

Bogotá, D.C, 28 de marzo de 2020

Señor
JUEZ 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
Carrera 4 No. 6-99
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta oficio No. 2020115000047692

Ref.: 4683
Proceso: 2019-00871-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: AVILA JAIME ANDRES
Expediente Interno: NO REPORTA

En atención a oficio de la referencia y radicado en la sección de nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permito aclarar que una vez verificado en el Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH), el señor AVILA JAIME ANDRES CC. 7712266, se encuentra retirado de la Institución desde el 16-01-2015, según RESOLUCION COMANDO EJERCITO No. 064 de fecha 16-01-2015 por la causal de DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto.

De igual manera me permito informar que para futuros requerimientos se solicita dirigirlos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ubicado en la carrera 13 N° 27 - 00 edificio Bochica piso 2, quienes son los pagadores del sueldo de retiro devengado por el demandado en caso de que así sea.

Atentamente.

Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO
Jefe de Nomina Ejercito Nacional

Elaboró: SS. Diego Moreno
Administración Embargos

Revisó: AS Sergio Saza
Asesor Jurídico



EJC 2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda Edificio comando de Personal Piso No.3
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Commutador No. 4261492 ext. 38387
Dirección página web: nominacion@ejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	ROSSO GARZÓN GARCÍA
RADICADO	410014189 007 2020 00254 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, **ROSSO GARZÓN GARCÍA** con C.C. 7695449, en el BANCO MUNDO MUJER en la ciudad de Neiva.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$16.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrilamparas S.A.S.	Nit N° 900.372.737-1
Demandado	Ángel Humberto Calderón Cabrera	C.C. N.º 19.351.817
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00329-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las distintas solicitudes¹ elevadas por el apoderado de la parte actora y al ajustarse a derecho, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: OFICIAR a la **CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO Y TRANSUNION**, para que proceda a informar a este Despacho los datos de notificación física y/o electrónica vigente que se encuentre reportado en la base de datos del demandado **ANGEL HUMBERTO CALDERÓN CABRERA** identificada con C.C. N° 19.351.817.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado por la parte actora al abogado **BERNARDO ANDRES ACOSTA BARREIRO**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

CUARTO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

QUINTO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendado el 03/08/2020, tendientes a notificar al demandado **ANGEL HUMERTO CALDERON CABRERA** identificado con C.C. N° 19.351.817, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

SEXTTO: INDICAR a la parte actora que no debe confundir las notificaciones indicadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la señalada con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022², como quiera que esta última se realiza mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Mie 19/05/2021 7:15; Mie 28/09/2022 7:13; Mie 11/01/2023 7:03.
² Ver Sentencia Tutela 41001-31-03-001-2021-00094-02. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral. M.P. Luz Dary Ortega Ortiz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEZ S.A.S. y JACOB HERNANDEZ.
RADICADO	410014189 007 2020 00391 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEZ S.A.S. con C.C. 9006015384 en el BANCO MUNDO MUJER en la ciudad de Neiva.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$12.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	VALENTÍN MONTAÑA
RADICADO	410014189 007 2020 00605 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, VALENTÍN MONTAÑA con C.C. 7723298, en el BANCO MUNDO MUJER en la ciudad de Neiva.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$51.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”
DEMANDADO	YAMEL CHARRY CHARRY Y HERLY MORALES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00753 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1º.- **REQUERIR** al Pagador del **EJERCITO NACIONAL** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2020-00753/2214** del 14 de Diciembre del 2020, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 26 de Enero de 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta parte que exceda de la pensión y/o cualquier otro emolumentos devengado por el demandado **YAMEL CHARRY CHARRY** identificado con C.C. N° 7.701.400, como pensionado de esa entidad, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$5.000.000. 00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:

2020-00753-00 OFICIO MC (CAPITALCOOP... | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

F.H.
Neiva, 14 Diciembre de 2020.
Oficio No. 2020-00753/2213

Señor
PAGADOR
CAJA DE RETIRO FUERZA MILITAR CREMIL
nomina@cremil.gov.co
C.c. informacion.promotoras@gmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantia instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”, identificada con N.E. N° 901.412.514-0-4 en contra de YAMEL CHARRY CHARRY identificado con C.C. N° 7.701.400 y HERLY MORALES identificado con C.C. N° 83.222.463.

Radicación: 410014189007-2020-00753-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió.

2020-00753 (SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP” vs YAMEL CHARRY CHARRY Y HENRY MORALES)-OF. 2213

1

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Para: nomina@cremil.gov.co | Mié 26/01/2021 19:33

CC: informacion.promotoras@gmail.com

2020-00753-00 MC (CAPITALCOOP... | Ver

2020-00753-00 OFICIO MC (1/1) | Ver

2 archivos adjuntos (802 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2213 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- OFICIAR al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICADO	410014189 007 2022 00927 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Una vez revisado el poder allegado, observa este despacho que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

2.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

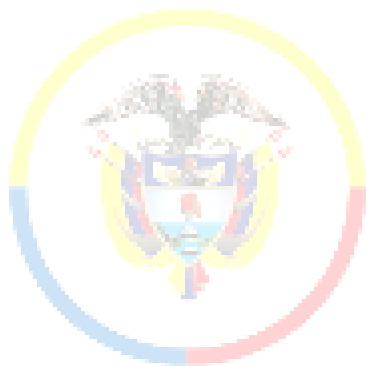
SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder aportado se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Nit. N° 900.189.642-5
Demandado	Alexandra Milena Serrano Pascuas	C.C. N° 1.075.282.010
Radicación	41001441-89-007-2021-00338-00	

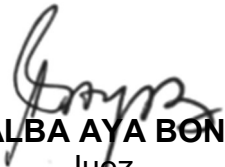
Neiva (Huila), Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial pendientes de pago.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO	MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01059 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al Pagador del **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA- HUILA** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-01059/2773** del 30 de Noviembre del 2021, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 06 de Diciembre de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario devengado por la demandada **MARIA OLIVA VALENZUELA** con C.C. 55.164.465 como pensionada de esa entidad, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$38.500.000. 00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:

2021-01059 Oficio Nro. 2773.pdf

Descargar Imprimir Guardar en OneDrive



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2021-01059/2773.
Neiva, 30 de noviembre de 2021.

Señor(ee):
ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA - HUILA.
Correo electrónico: notificacionjudicial@villavieja-huila.gov.co

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, con N.E. 960.014.040-6 y en contra de **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ** con C.C. 55.164.465.

RAD- 41-001-41-89-007-2021-01059-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención preventiva, del treinta (30%) por ciento del Salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el demandado **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ** con C.C. 55.164.465, como pensionado(a) de(l) (la) **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA - HUILA**, limitando la medida en la suma de **\$38.500.000.00. Mcte.**

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.P.D. numeral 9°, con la advertencia de que al mismo referenciado, sea remitido a

2021-01059 (SING.COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS vs MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ)-OF. 2773, 2775, 2776

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Para: notificacionjudicial@villavieja-huila.gov.co; Tereza Muñoz; notificacion@alcaldianeva.gov.co; documentosregistrativa@apoderariado.gov.co; Oficina de Registro Neiva

CC: contabilidad... y 1 usuarios más

2021-01059 Medida.pdf

2021-01059 Oficio Nro. 2773...

2021-01059 Oficio Nro. 2773...

2021-01059 Oficio Nro. 2776...

4 archivos adjuntos (339 KB)

Guardar todos en OneDrive

2°.- **REQUERIR** al Pagador al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-01059/1415** del 18 de Julio del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 03 de Agosto de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo de los bienes que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ C.C. 55.164.465**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta la **DISTRIBUIDORA DE FRUTAS ANDREA** en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el **No. 2019- 597**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:



2º.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ADRIANA STHEFANY RIVAS PÉREZ
Demandado	MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ
Radicación	41-001-41-89-007- 2022-00432 -00

ASUNTO:

La señora **ADRIANA STHEFANY RIVAS PÉREZ**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de julio de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendado del 01 de diciembre de 2022, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 13 de enero de 2023 venció el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, sin que exista constancia de haberlo hecho, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	YINA MERCEDES SIERRA MARTINEZ ALFONSO CORDOBA CUELLAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00601 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, sin que lo hiciera, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado al demandado.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ**, identificado con C.C. 7.710.369 y T. P. No. 150.727 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00769 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO**, identificado con Nit. N° 900.576.852-5 en contra de **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA** identificado con C.C. N° 79.489.075, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO**, identificado con Nit. N° 900.576.852-5 contra de **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA** identificado con C.C. N° 79.489.075, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$79.100 por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2014, exigible el 01 de agosto de 2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2014 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de \$157.000 por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2014, exigible el 01 de septiembre de 2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2014 y hasta que el pago se haga efectivo.
3. La suma de \$157.000 por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2014, exigible el 01 de octubre de 2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2014 y hasta que el pago se haga efectivo.
4. La suma de \$157.000 por el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2014, exigible el 01 de noviembre de 2014.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2014 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 5. La suma de \$157.000 por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2014, exigible el 01 de diciembre de 2014.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2014 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 6. La suma de \$157.000 por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2014, exigible el 01 de enero de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 7. La suma de \$157.000 por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2015, exigible el 01 de febrero de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 8. La suma de \$157.000 por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2015, exigible el 01 de marzo de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 9. La suma de \$157.000 por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2015, exigible el 01 de abril de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 10. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2015, exigible el 01 de mayo de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 11. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2015, exigible el 01 de junio de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 12. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2015, exigible el 01 de julio de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
13. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2015, exigible el 01 de agosto de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
14. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2015, exigible el 01 de septiembre de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
15. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2015, exigible el 01 de octubre de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
16. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2015, exigible el 01 de noviembre de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
17. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2015, exigible el 01 de diciembre de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2015 y hasta que el pago se haga efectivo.
18. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2015, exigible el 01 de enero de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
19. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2016, exigible el 01 de febrero de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
20. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2016, exigible el 01 de marzo de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

21. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2016, exigible el 01 de abril de 2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
22. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2016, exigible el 01 de mayo de 2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
23. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2016, exigible el 01 de junio de 2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
24. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2016, exigible el 01 de julio de 2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
25. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2016, exigible el 01 de agosto de 2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
26. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2016, exigible el 01 de septiembre de 2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
27. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2016, exigible el 01 de octubre de 2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
28. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2016, exigible el 01 de noviembre de 2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
29. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2016, exigible el 01 de diciembre de 2016.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 30. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2016, exigible el 01 de enero de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
- 31. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2017, exigible el 01 de febrero de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
- 32. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2017, exigible el 01 de marzo de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
- 33. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2017, exigible el 01 de abril de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
- 34. La suma de \$161.000 por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2017, exigible el 01 de mayo de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
- 35. La suma de \$166.000 por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2017, exigible el 01 de junio de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
- 36. La suma de \$166.000 por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2017, exigible el 01 de julio de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
- 37. La suma de \$166.000 por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2017, exigible el 01 de agosto de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
38. La suma de \$166.000 por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2017, exigible el 01 de septiembre de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
39. La suma de \$166.000 por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2017, exigible el 01 de octubre de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
40. La suma de \$166.000 por el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2017, exigible el 01 de noviembre de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
41. La suma de \$166.000 por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2017, exigible el 01 de diciembre de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta que el pago se haga efectivo
42. La suma de \$166.000 por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2017, exigible el 01 de enero de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo
43. La suma de \$166.000 por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2018, exigible el 01 de febrero de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo
44. La suma de \$166.000 por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2018, exigible el 01 de marzo de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo
45. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2018, exigible el 01 de abril de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

46. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2018, exigible el 01 de mayo de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
47. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2018, exigible el 01 de junio de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
48. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2018, exigible el 01 de julio de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
49. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2018, exigible el 01 de agosto de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
50. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2018, exigible el 01 de septiembre de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
51. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018, exigible el 01 de octubre de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
52. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2018, exigible el 01 de noviembre de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
53. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018, exigible el 01 de diciembre de 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
54. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, exigible el 01 de enero de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 55. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2019, exigible el 01 de febrero de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo
- 56. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2019, exigible el 01 de marzo de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo
- 57. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2019, exigible el 01 de abril de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 58. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2019, exigible el 01 de mayo de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 59. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, exigible el 01 de junio de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 60. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2019, exigible el 01 de julio de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 61. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2019, exigible el 01 de agosto de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 62. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, exigible el 01 de septiembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
63. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, exigible el 01 de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
64. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, exigible el 01 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
65. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, exigible el 01 de diciembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
66. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, exigible el 01 de enero de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
67. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2020, exigible el 01 de febrero de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
68. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, exigible el 01 de marzo de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
69. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, exigible el 01 de abril de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
70. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2020, exigible el 01 de mayo de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

71. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, exigible el 01 de junio de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
72. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2020, exigible el 01 de julio de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
73. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2020, exigible el 01 de agosto de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
74. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, exigible el 01 de septiembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
75. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, exigible el 01 de octubre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
76. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, exigible el 01 de noviembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
77. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, exigible el 01 de diciembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
78. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, exigible el 01 de enero de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
79. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2021, exigible el 01 de febrero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo
- 80. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, exigible el 01 de marzo de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo
- 81. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, exigible el 01 de abril de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 82. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2021, exigible el 01 de mayo de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 83. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, exigible el 01 de junio de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 84. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2021, exigible el 01 de julio de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 85. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2021, exigible el 01 de agosto de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 86. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, exigible el 01 de septiembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 87. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, exigible el 01 de octubre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
88. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2021, exigible el 01 de noviembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
89. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, exigible el 01 de diciembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
90. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, exigible el 01 de enero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
91. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2022, exigible el 01 de febrero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
92. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, exigible el 01 de marzo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
93. La suma de \$188.000 por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, exigible el 01 de abril de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
94. La suma de \$203.000 por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2022, exigible el 01 de mayo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
95. La suma de \$203.000 por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, exigible el 01 de junio de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

96. La suma de \$203.000 por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2022, exigible el 01 de julio de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
97. La suma de \$203.000 por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2022, exigible el 01 de agosto de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
98. La suma de \$203.000 por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, exigible el 01 de septiembre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
99. La suma de \$203.000 por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, exigible el 01 de octubre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

POR CONCEPTO DE RETROACTIVO

- Por la suma de \$15.000 por el valor correspondiente a retroactivo exigible el 02 de abril de 2019, más el valor de interés moratorio liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$44.000 por el valor correspondiente a retroactivo exigible el 02 de marzo de 2020, más el valor de interés moratorio liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$45.000 por el valor correspondiente a retroactivo exigible el 02 de abril de 2022, más el valor de interés moratorio liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR CONCEPTO DE SANCIONES

- Por la suma de \$80.500 por el valor correspondiente a SANCIONES exigible el 02 de mayo de 2017, más el valor de interés moratorio liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por la suma de \$83.000 por el valor correspondiente a SANCIONES exigible el 02 de junio de 2019, más el valor de interés moratorio liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$83.000 por el valor correspondiente a SANCIONES exigible el 03 de octubre de 2019, más el valor de interés moratorio liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR CONCEPTO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS.

- Por la suma de \$203.000 por el valor correspondiente a CUOTA EXTRAORDINARIA exigible el 01 de enero de 2016, más el valor de interés moratorio liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$259.000 por el valor correspondiente a CUOTA EXTRAORDINARIA exigible el 02 de enero de 2018, más el valor de interés moratorio liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR CONCEPTO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

- Por la suma de \$16.800 por el valor correspondiente a CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, exigible el 02 de noviembre de 2019, más el valor de interés moratorio liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$16.800 por el valor correspondiente a CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, exigible el 02 de abril de 2020, más el valor de interés moratorio liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

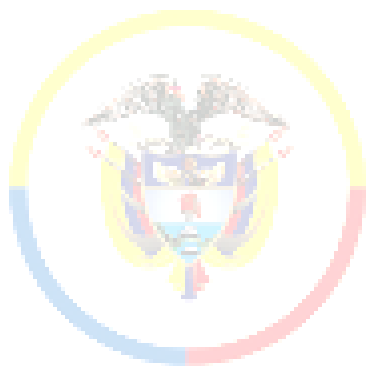
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, identificado con C.C. 79.688.728 y T. P. No. 90.748 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00769 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 593 num. 1º del C.G.P., se ordena:

1.-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-204896** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciada como de propiedad del demandado **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA** identificado con C.C. N° 79.489.075.

- Oficiese a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2022 00815 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDOMINIO PAYANDÉ
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00840 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 12 de diciembre de 2023, y que dentro del término de 5 días establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por intermedio de apoderado por **CONDOMINIO PAYANDÉ** contra **FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRAL INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JESSICA TATIANA ORTIZ JOVEN HENRY MARTINEZ ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00849 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado el poder allegado, observa que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	HÉCTOR HERNÁN CORREA FLÓREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00859 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado el poder allegado en que la entidad **TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** otorga poder a la doctora **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, observa que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Sobre el reconocimiento de personería adjetiva se proveerá una vez se subsane lo relativo al poder aportado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COFACENEIVA”
DEMANDADO	ENRIQUE CHAVARRO HERRERA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00862 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COFACENEIVA”** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ENRIQUE CHAVARRO HERRERA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 00047463, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COFACENEIVA”** identificada con el Nit No. 800.175.594-6 contra **ENRIQUE CHAVARRO HERRERA**, con C.C. No. 1.079.178.938 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$146.229 correspondiente al capital de la cuota No. 04 que venció el 01 de diciembre de 2021, más \$13.699 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, más el interés moratorio liquidado sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por la suma de \$147.691 correspondiente al capital de la cuota No. 05 que venció el 01 de enero de 2022, más \$12.237 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, más el interés moratorio liquidado sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima legalmente permitida por



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$149.186 correspondiente al capital de la cuota No. 06 que venció el 01 de febrero de 2022, más \$10.760 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2022, más el interés moratorio liquidado sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Por la suma de \$150.659 correspondiente al capital de la cuota No. 07 que venció el 01 de marzo de 2022, más \$9.269 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022, más el interés moratorio liquidado sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$152.166 correspondiente al capital de la cuota No. 08 que venció el 01 de abril de 2022, más \$7.762 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022, más el interés moratorio liquidado sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
6. Por la suma de \$153.688 correspondiente al capital de la cuota No. 09 que venció el 01 de mayo de 2022, más \$6.240 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de abril de 2022 hasta el 30 de abril de 2022, más el interés moratorio liquidado sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. Por la suma de \$155.225 correspondiente al capital de la cuota No. 10 que venció el 01 de junio de 2022, más \$4.703 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022, más el interés moratorio liquidado sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
8. Por la suma de \$156.777 correspondiente al capital de la cuota No. 11 que venció el 01 de julio de 2022, más \$3.151 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, más el interés moratorio liquidado sobre la suma de capital



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

anteriormente señalada a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

9. Por la suma de \$158.341 correspondiente al capital de la cuota No. 12 que venció el 01 de agosto de 2022, más \$1.587 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de julio de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, más el interés moratorio liquidado sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con C.C. 1.018.511.510 y T. P. No. 386.216 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, bajo los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00866 00

ASUNTO:

El **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré sin número, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con el Nit No. 890.300.279-4 contra **JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO**, con C.C. No. 7.701.188 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$30.001.987 M/ Cte.**, por concepto del valor total por el cual se diligencio el pagaré.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$28.215.782, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

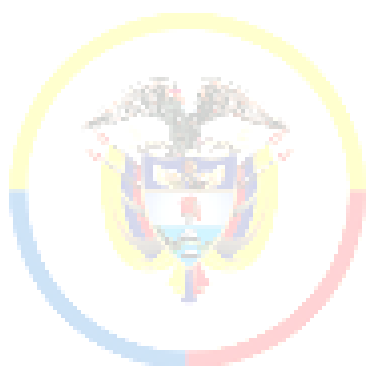
el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con C.C. 79.781.349 y T. P. No. 102.688 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, bajo los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	ELIECER GARCÍA CLAVIJO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00872 00

ASUNTO:

El señor **WILLIAM PUENTES CELIS** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ELIECER GARCÍA CLAVIJO**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 05 de noviembre de 2021 y que vencía el 20 de febrero de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **WILLIAM PUENTES CELIS** identificado con C.C. 12.208.609 contra **ELIECER GARCÍA CLAVIJO**, con C.C. No. 4.903.671, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 05 de noviembre de 2021 y que venció el 20 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

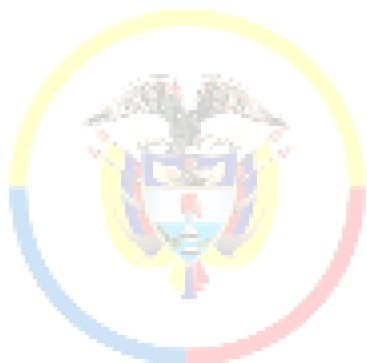
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a **WILLIAM PUENTES CELIS** identificado con C.C. 12.208.609, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
DEMANDADO	BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00875 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA** y **DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 162422, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** identificado con Nit. 891.100.656-3 contra **BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, con C.C. No. 1.081.816.653 y **DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS**, con C.C. No. 1.122.141.797, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$31.108.713 M/ Cte.**, correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 162422
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

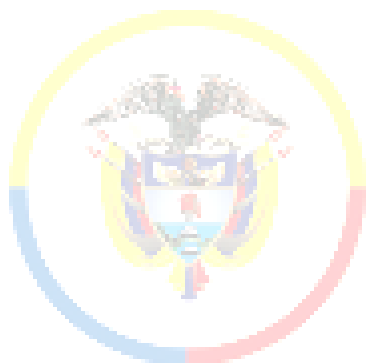
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO EL TESORO II
DEMANDADO	BYRON ALEXANDER REINA TORRES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00878 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, identificado con Nit. N° 900.466.617-9 en contra de **BYRON ALEXANDER REINA TORRES** identificado con C.C. N° 86.068.546, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, identificado con Nit. N° 900.466.617-9 contra de **BYRON ALEXANDER REINA TORRES** identificado con C.C. N° 86.068.546, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$54.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$125.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$125.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$125.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$125.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$125.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$125.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de \$125.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$125.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$125.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$209.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$147.500,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$147.500,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

14. La suma de \$147.500,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

15. La suma de \$147.500,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de \$147.500,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

17. La suma de \$147.500,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., más sus correspondientes intereses de mora liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con C.C. 1.084.576.721 y T. P. No. 303.466 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PEDRO MAVESY GARCÍA
DEMANDADO	CALIXTO TERAN REYES
RADICADO	410014189 007 2022 00884 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- Este despacho una vez revisado el poder allegado, observa que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.
- En el acápite de pretensiones se incurre en un error al acumular de manera indebida el valor de capital junto al interés de mora, pues ello en virtud de lo pedido en la pretensión número dos constituiría un anatocismo, por ende, deberá la parte actora por un lado individualizar el concepto de capital y por el otro lo relativo a los intereses que se causen en virtud al incumplimiento en el pago de la obligación.
- Los intereses moratorios que se causen no pueden ser calculados en virtud a la tasa de interés máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en razón a que no se trata de una obligación de naturaleza comercial, sino civil al estar consagrada en un acta de conciliación en la que no se pacta algo diferente, por ende, los intereses moratorios solo resultan procedentes en el porcentaje del interés legal señalado por la legislación civil (6% anual) y en razón de ello, deberá la parte actora ajustar sus pretensiones.
- El acta de conciliación arrimada con la demanda y con la que se pretende ejecutar las sumas adeudadas no cuenta con la certificación de estar inscrita en el SICAAC, registro exigido por el artículo 38 del Decreto 1829 del 2013, por ende, la parte actora deberá allegar la documentación que acredite la inscripción.
- Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte la dirección electrónica de las autoridades o particulares encargados de tomar nota de las medidas de embargo para que de resultar procedente se remitan los correspondientes oficios que comunican las citadas medidas.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder allegado se procederá a resolver la solicitud de reconocimiento.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	410014189 007 2022 00888 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Una vez revisado el poder allegado, observa este despacho que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

2.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez subsanado lo relativo al poder aportado se procederá a resolver la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ERNESTO TRUJILLO PARRA
DEMANDADO	YINETH TRUJILLO TOVAR JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00899 00

ASUNTO:

El señor **ERNESTO TRUJILLO PARRA** actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YINETH TRUJILLO TOVAR** y **JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en tres letras de cambio, suscrita la primera el 08 de marzo de 2018 y que venció el 30 de septiembre de 2019, la segunda suscrita el 12 de junio de 2018 y que venció el 30 de septiembre de 2019 y la tercera suscrita en octubre de 2018 y que venció el 19 de septiembre de 2019, las cuales se presentaron para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ERNESTO TRUJILLO PARRA** identificado con C.C. 12.186.920 contra **YINETH TRUJILLO TOVAR**, con C.C. No. 26.441.240 y **JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO**, con C.C. No. 94.512.378 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.100.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 08 de marzo de 2018 y que venció el 30 de septiembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del capital detallado en el numeral anterior, desde el 08 de marzo de 2018 hasta el día 30 de septiembre de 2019, a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo señalado por el artículo 884 del Código de Comercio.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ERNESTO TRUJILLO PARRA** identificado con C.C. 12.186.920 contra **YINETH TRUJILLO TOVAR**, con C.C. No. 26.441.240, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.500.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 12 de junio de 2018 y que venció el 30 de septiembre de 2019.

- 1.1. Por los intereses corrientes del capital detallado en el numeral anterior, desde el 12 de junio de 2018 hasta el día 30 de septiembre de 2019, a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo señalado por el artículo 884 del Código de Comercio.

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$1.200.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción de octubre de 2018 y que venció el 19 de septiembre de 2019.

- 2.1. Por los intereses corrientes del capital detallado en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2018 hasta el día 19 de septiembre de 2019, a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo señalado por el artículo 884 del Código de Comercio.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

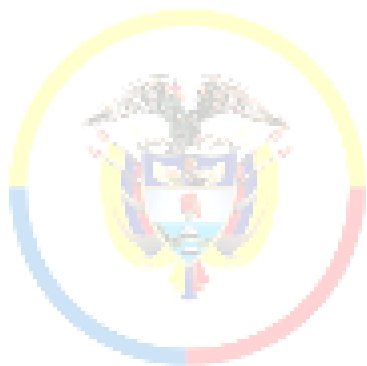
el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA PATRICIA PEÑA AMEZQUITA** identificada con C.C. 1.075.215.781 y T.P. 309.878, para que actúe en calidad de endosatario en procuración dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ERNESTO TRUJILLO PARRA
DEMANDADO	YINETH TRUJILLO TOVAR JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00899 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se ordena:

1.- ABSTENERSE de decretar el embargo del **REMANENTE** solicitado en razón a que la parte actora omite informar el número de radicado del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva y sobre el cual se pretende embargar el remanente. Por tanto, se requiere a la actora para que allegue la mentada información al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES JL COLOMBIA
DEMANDADO	PAULA TATIANA BERMEO LLANOS
RADICADO	410014189 007 2022 00905 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Una vez revisado el poder allegado, observa este despacho que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

2.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña del certificado de existencia y representación de la entidad **DISTRIBUCIONES JL COLOMBIA**, siendo este uno de los anexos exigidos por el artículo 84 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

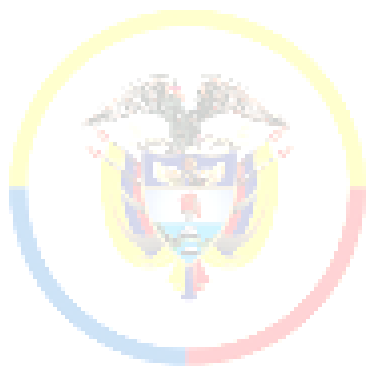
SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder aportado se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO	GERARDO FAJARDO CASTILLA DIANA MARCELA AROCA SARRIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00907 00

ASUNTO:

La entidad **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GERARDO FAJARDO CASTILLA** y **DIANA MARCELA AROCA SARRIA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 320, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC** identificado con Nit. 901.232.763-5 contra **GERARDO FAJARDO CASTILLA**, con C.C. No. 83.057.380 y **DIANA MARCELA AROCA SARRIA**, con C.C. No. 36.304.780, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.535.888 M/ Cte.**, que venció el día 05 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

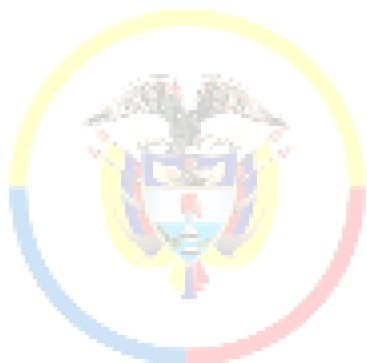
el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y T.P. 386.216 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA	
DEMANDANTE	TITO GUTIERREZ CAICEDO	CC. N° 7.708.935
DEMANDADO	JUAN MANUEL TORRES VALDERRAMA	C.C. N° 83.258.027
	MARÍA EUGENIA OLIVEROS SERRANO	C.C. N° 1.077.842.278
RADICADO	41001 4189 007 2022 00913 00	

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta en causa propia por **TITO GUTIERREZ CAICEDO** contra **JUAN MANUEL TORRES VALDERRAMA** y **MARÍA EUGENIA OLIVEROS SERRANO**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que los competentes son los Jueces Promiscuos Municipales de Palermo Huila, esto en virtud a que la parte actora en el acápite de competencia señala el factor general de competencia que se define con el domicilio de los demandados, pues taxativamente señala “Es usted competente, Señor Juez por el domicilio de las partes (...)”, aunado a ello, en el acápite de notificaciones, señala que el domicilio de los demandados es el condominio Llanos de Vimianzo ubicado en la ciudad de Neiva, no obstante, corroborada la señalada información, encuentra este despacho que el señalado condominio no pertenece a la jurisdicción territorial de Neiva sino de Palermo, y se ubica en el kilómetro 13 Vía al Juncal, y en virtud de ello, escapa de la competencia de este despacho conocer el citado asunto.

En vista de lo precedente, toda vez que los demandados residen en la jurisdicción territorial de Palermo Huila, considera este despacho que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales de Palermo, y en tal virtud se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta lo correspondiente.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta en causa propia por **TITO GUTIERREZ CAICEDO** contra **JUAN MANUEL TORRES VALDERRAMA** y **MARÍA EUGENIA OLIVEROS SERRANO**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Jueces Promiscuos Municipales de Palermo (Reparto).

TERCERO.- RECONOCER interés jurídico al señor **TITO GUTIERREZ CAICEDO** con C.C. 7.708.935, para que actué en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.